

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-99/2012

PROMOVENTE: JOSÉ FRANCISCO
ESPINOSA TORRES

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
FLORES

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para acordar lo conducente en el asunto general identificado con la clave SUP-AG-99/2012, integrado con motivo del escrito presentado por José Francisco Espinosa Torres el veintiocho de abril de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del cual formula diversos planteamientos para manifestar su inconformidad con los resultados en el procedimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-510/2012 y acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del análisis del escrito del promovente y demás constancias obrantes en autos, así como de lo determinado por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano SUP-JDC-510/2012 y acumulados, fallados el veinticuatro de abril de dos mil doce —lo que constituye una instrumental de actuaciones— se obtienen los siguientes antecedentes:

1. Registro de candidatura. El veinte de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la asamblea ordinaria de registro para precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en la que se registró sólo la planilla uno, en la cual se postuló Raúl Gerardo Espinosa Torres, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-637/2012, quien quedó como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 2 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

2. Convención de delegados. El dieciocho de febrero de dos mil doce, se celebró la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, donde se ratificó la candidatura de Raúl Gerardo Espinosa Torres, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-637/2012.

3. Registro ante el 2 Distrito Electoral Federal. El veintiuno de marzo de dos mil doce, la representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó el registro de Raúl Gerardo Espinosa Torres, actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-637/2012 ante el 2 Distrito Electoral Federal.

4. Acuerdo de equidad de género. El veintiséis de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG171/2012 en el que, entre otras cuestiones, otorgó al Partido Revolucionario Institucional y a la coalición Compromiso por México, entre otros partidos y coaliciones, un plazo de cuarenta y ocho horas, para que rectificaran las solicitudes de registro de las candidaturas correspondientes, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Consejo General les haría una amonestación pública y continuaría con el procedimiento establecido en el artículo 221 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual podría llegar a la sustitución del registro de las candidaturas correspondientes.

5. Acuerdo intrapartidario. En cumplimiento al acuerdo precisado en el punto que precede, el veintisiete de marzo de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el acuerdo por el que se sustituyeron diversos candidatos a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa, entre los cuales se encontraba el actor, Raúl Gerardo Espinosa Torres, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-637/2012.

6. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG193/2012, mediante el cual registró las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa que fueron presentados por el Partido

Revolucionario Institucional y la coalición Compromiso por México, entre otros partidos y coaliciones.

II. Medio impugnativo.

1. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el nueve de abril de dos mil doce, Raúl Gerardo Espinosa Torres promovió, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-510/2012 y acumulados (acto impugnado). El veinticuatro de abril de dos mil doce, se emitió sentencia en el SUP-JDC-510/2012 al cual se acumularon diversos juicios ciudadanos, entre los cuales se encontró el SUP-JDC-637/2012, en relación con el cual, en el considerando **Sexto** relativo al sobreseimiento, apartado B, denominado "extemporaneidad" se determinó sobreseer en el juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

III. Escrito del promovente. El veintiocho de abril del año en curso, José Francisco Espinosa Torres presentó escrito por medio del cual se inconforma de los puntos resolutivos de la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-510/2012 y sus acumulados.

III. Turno. El veintinueve de abril siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente SUP-AG-99/2012 y su turno a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.¹

En el caso, la cuestión por dilucidar es determinar el trámite que se debe dar al escrito que dio origen al presente asunto. Lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Como se advierte del escrito correspondiente, el promovente manifiesta su inconformidad contra los puntos resolutivos dictados en la sentencia de los juicios con número de expediente SUP-JDC-

¹ En atención a lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 11/99, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

510/2012 y sus acumulados; particularmente, pretende controvertir lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-637/2012 promovido por Raúl Gerardo Espinosa Torres.

En el escrito que da origen al presente asunto, el promovente realiza diversas manifestaciones en relación con los juicios ciudadanos señalados en el párrafo precedente, afirmando, en síntesis, que, con lo resuelto en dichos medios impugnativos, se violan los derechos constitucionales de una persona que fue votada en un congreso y por la ciudadanía, imponiendo candidatos que no tienen mérito alguno, por el simple hecho de “equidad de género”, lo que pone en riesgo la democracia y anuncia una huelga de hambre en la plaza de la Constitución en la capital de la República.

Asimismo, emite diversos juicios valorativos sobre la equidad de género en esta Sala Superior.

Acorde con lo anterior, se advierte que el promovente pretende controvertir una sentencia de fondo emitida por este órgano jurisdiccional electoral y, en particular, como se indicó, el sobreseimiento decretado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-637/2012.

Este órgano jurisdiccional especializado estima que no procede tramitar o sustanciar el escrito referido, toda vez que pretende controvertir una sentencia, que es definitiva e inatacable, respecto de la cual no procede juicio o recurso alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, el artículo 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley adjetiva electoral, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la resolución que se impugna no fue emitida por una Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 del citado ordenamiento legal.

Así, resulta incuestionable que si esta Sala Superior ya emitió una resolución en la que estudió los motivos de agravio planteados por los respectivos actores y, en relación con el escrito que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-637/2012, sobreseyó en el juicio por actualizarse una causa de improcedencia, consistente en la extemporaneidad en la

presentación de la demanda respectiva, no resulta conforme a derecho que el promovente pretenda cuestionar dicha sentencia.

Lo anterior, pues, como ha quedado precisado, la sentencia citada, adquirió el carácter de definitiva y firme y no existe la posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de un escrito u otro medio impugnativo, la Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar sus resoluciones.

En consecuencia, no ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por José Francisco Espinosa Torres.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite alguno al escrito presentado por José Francisco Espinosa Torres.

Notifíquese; personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, y 3, 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO